

comentarios sobre el Proyecto de Norma, la cual se llevará a cabo el día lunes 18 de diciembre de 2017.

Para estos efectos, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que en la página web institucional del OSIPTEL se publique la información del lugar y hora de la Audiencia Pública, así como las reglas para la inscripción de participantes, al menos tres (3) días antes de su fecha de realización.

Artículo 5.- Precisar que los valores vigentes de los respectivos cargos de interconexión tope y sus cargos de interconexión diferenciados que se derivan de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTEL, mantienen su vigencia hasta que el OSIPTEL establezca la nueva regulación de cargos de interconexión tope, como resultado del presente procedimiento de revisión.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios

Proyecto de Norma que establece el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) y modifica el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope	
Artículo del Proyecto de Norma	Comentarios
1	
2	
(..)	
8	
Disposiciones Complementarias Finales	
Disposición Complementaria modificatoria	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

1584475-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican diversas Resoluciones de Superintendencia con la finalidad de brindar facilidades a los operadores del SEE y promover la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos relacionados

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 287-2017/SUNAT**

Lima, 8 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias está compuesto, entre otros, por el SEE – Operador de Servicios Electrónicos y el SEE – Del contribuyente, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N°s 117-2017/SUNAT y 097-2012/SUNAT, respectivamente;

Que la normativa del SEE – Operador de Servicios Electrónicos ha dispuesto que el formato digital que sirve de soporte a los documentos electrónicos debe basarse en el Formato XML bajo el estándar UBL (Universal Business Language) en sus dos versiones: 2.0 y 2.1, de acuerdo a los plazos señalados en dicha norma; habiéndose previsto que del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 se podrá usar cualquiera de las dos versiones. Asimismo, se ha establecido que el sujeto que desee inscribirse en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos debe cumplir, entre otros requisitos, con tener la calidad de emisor electrónico en el SEE, por lo menos, respecto de la factura electrónica y la boleta de venta electrónica, y presentar una carta fianza, la cual debe de tener una vigencia mínima de doce meses;

Que en cuanto al SEE – Del contribuyente, la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias ha previsto que la calidad de emisor electrónico por elección en dicho sistema se obtiene mediante la presentación de una solicitud de autorización, debiéndose cumplir con ciertas condiciones para su presentación y para obtener dicha autorización, como son la de registrar el certificado digital que se usará en el proceso de homologación y haber cumplido satisfactoriamente con el referido proceso;

Que con la finalidad de otorgar mayores facilidades a los contribuyentes y promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago, se considera conveniente ampliar el plazo para el uso opcional de las versiones 2.0 y 2.1 del Formato XML bajo el estándar UBL y flexibilizar ciertos requisitos relacionados con la inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos. Asimismo, se considera conveniente simplificar el procedimiento para obtener la calidad de emisor electrónico por elección o iniciar la emisión electrónica en el SEE a través del SEE – Del contribuyente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en la medida que solo se otorgan mayores facilidades para que los contribuyentes puedan inscribirse en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y se simplifica la forma de adquirir la calidad de emisor electrónico por elección en el SEE - Del contribuyente, eliminándose la presentación de la solicitud de autorización así como el procedimiento de homologación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DEL SEE – OSE

Artículo 1. Modificaciones en el SEE - OSE

Modifícase el inciso 1.18 del artículo 1, el inciso e) del párrafo 5.1 del artículo 5, el inciso h) del párrafo 39.1 del artículo 39 y el literal f) del numeral 1. del anexo D de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones
(...)”

1.18 Formato: Al archivo con información expresada digital en bits basado en el Formato XML (Extensible Markup Language). En el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica se utiliza ese formato bajo el estándar UBL (Universal Business Language), referido en la página web <http://www.oasis-open.org>. Hasta el 30 de junio de 2017 solo se puede usar la versión 2.0. Del 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 se puede optar por utilizar la versión 2.0 o 2.1. Desde el 1 de julio de 2018 solo se puede utilizar la versión 2.1.”

“Artículo 5. Requisitos para admitir a trámite la solicitud de inscripción en el Registro OSE

5.1 (...)

e) Tener la calidad de emisor electrónico en el SEE, por lo menos respecto de la factura electrónica y/o la boleta de venta electrónica.”

“Artículo 39. De los anexos del SEE – OSE

39.1 (...)

h) Anexo N° 9 : Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 30.6.2018).”

“Anexo D

Carta Fianza

I. Carta Fianza – Requisito para la inscripción en el Registro OSE

(...)

f) Tener una vigencia mínima de diez (10) meses. El cómputo de dicho plazo se iniciará desde el vigésimo primer día hábil de presentada la solicitud.

Tratándose de cartas fianzas que hubiesen sido presentadas con anterioridad por el mismo sujeto para inscribirse en el Registro OSE, estas deben tener una vigencia mínima de seis (6) meses. El cómputo de este plazo se iniciará desde el día calendario siguiente de presentada la nueva solicitud.

En el caso de la renovación o sustitución, la carta fianza debe tener una vigencia mínima de doce (12) meses a la fecha de su renovación o sustitución.”

TÍTULO II

DEL SEE – DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2. Modificaciones en el SEE – Del contribuyente

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 3°, los artículos 6° y 6°-A, el numeral 10.2 del artículo 10°, el último párrafo del artículo 16°, así como el primer y último párrafos del artículo 32° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO
(...)”

La calidad de emisor electrónico por elección se consigue cuando se cumple con las condiciones indicadas en el artículo 6°, salvo cuando se desee tener esa calidad respecto de un tipo de DAE. En este último caso, dicha calidad se obtiene con la primera emisión.”

“Artículo 6°.- CONDICIONES PARA SER HABILITADO A USAR EL SISTEMA COMO EMISOR ELECTRÓNICO

POR ELECCIÓN Y PARA INICIAR LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

El sujeto que desee emitir en el Sistema como emisor electrónico por elección debe:

6.1 Indicar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, que desea adquirir la calidad de emisor electrónico o iniciar la emisión electrónica respecto de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas.

6.2 Cumplir con lo siguiente:

a) No debe tener, para efectos del RUC, la condición de domicilio fiscal no habido.

b) No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

c) Debe estar afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

6.3 Cumplir con las condiciones indicadas a continuación en la modalidad que escoja:

a) Modalidad I

i) Registrar a través de SUNAT Operaciones en Línea por lo menos un certificado digital vigente que será usado en la emisión electrónica, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del Sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso, deberá marcar la opción que indique el sistema informático, con lo cual se da por cumplida también esta condición.

ii) Registrar a través de SUNAT Operaciones en línea la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario electrónico, aquello que se le otorgue a través del Sistema. En caso de haber registrado una dirección de correo electrónico anterior, según la normativa de este u otro sistema de emisión comprendido en el Sistema de Emisión Electrónica, deberá marcar la opción que indique el sistema informático con lo cual se da por cumplida también esta condición.

Luego de la obtención de la calidad de emisor electrónico o de iniciar la emisión electrónica en el Sistema, se puede modificar esa dirección de correo electrónico empleando el medio que se usó para su registro. No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico pueden acordar, adicionalmente, el uso de otra(s) dirección(es) de correo electrónico para esos fines.

b) Modalidad II

i) Seleccionar a través de SUNAT Operaciones en Línea a uno o más proveedores de servicios electrónicos para autorizarlos a que realicen en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica del SEE a través del Sistema.

ii) Cumplir con la condición indicada en el acápite ii) del inciso a).

El contribuyente que obtiene la condición de emisor electrónico o que inicia la emisión electrónica en el Sistema usando esta modalidad y que también desee realizar todas las actividades de la emisión electrónica o alguna(s) de ellas, debe tener registrado o registrar por lo menos un certificado digital vigente en el SEE a través de SUNAT Operaciones en Línea. Dicho certificado será el que use para realizar esas actividades.”

“Artículo 6°-A.- CONDICIONES PREVIAS PARA QUE EL EMISOR ELECTRÓNICO POR DESIGNACIÓN PUEDA INICIAR LA EMISIÓN ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA

El emisor electrónico por designación de la SUNAT que desee iniciar la emisión electrónica en el Sistema de aquello a lo que está obligado debe cumplir con lo indicado en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6°.”

“Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

10.2. Se le asignó u obtuvo, según la presente resolución, la calidad de emisor electrónico.”

“Artículo 16°.- RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EFECTUADO POR EL ADQUIRENTE O USUARIO

(...)

Para tal efecto, el adquirente o usuario deberá remitir al emisor electrónico un correo electrónico a la dirección señalada en el acápite ii) de los literales a) o b) del numeral 6.3 del artículo 6°, según corresponda, indicando el motivo del rechazo.”

“Artículo 32°.- CONDICIONES PARA EMITIR LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA

Para efecto de la GRE, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1 al 10.4 del artículo 10° y siempre que:

(...)

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, así como en los numerales 32.1 y 32.3 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR – guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2 del artículo 35°.”

TÍTULO III

DEL SEE

Artículo 3. Modificaciones en el SEE

Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 2.1 y el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2°, el acápite i) del inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° y el segundo párrafo del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.1. (...)

Los sujetos indicados en el párrafo anterior están habilitados para iniciar la emisión electrónica en cada uno de los sistemas comprendidos en el SEE que puedan o deban usar, una vez que cumplan con las condiciones respectivas, si así lo dispone la normativa que regula cada uno de ellos.

(...)

2.2. (...)

a) El día calendario siguiente a aquel en que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE – Del contribuyente. La SUNAT, por única vez, informará al sujeto sobre los efectos de haber cumplido las citadas condiciones, a través de una comunicación de tipo informativo que será depositada en el buzón electrónico para su consulta.”

“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS

(...)

4.2 Resumen de comprobantes impresos

(...)

c) Condiciones para realizar el envío del resumen de comprobantes impresos

(...)

i) Tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que no se encuentre en estado de baja de inscripción; ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de corresponder.”

“Artículo 4°-A.- EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS QUE CONTINUAN CON LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O CON TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINA REGISTRADORA

(...)

Las facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, emitidos y otorgados al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deben ser informadas a la SUNAT, aplicando para dicho efecto lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la presente resolución.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo la tercera disposición complementaria derogatoria que entrará en vigencia el 8 de enero de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Nulidad de la autorización

La declaración de nulidad de la autorización para incorporarse al SEE – Del contribuyente de solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias antes de su derogación, no afectará la validez de los documentos emitidos a través del Sistema hasta antes de la fecha en que surta efecto la notificación del acto que declara la nulidad, en virtud del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Segunda. Solicitud en trámite para obtener la calidad de emisor electrónico del SEE – Del contribuyente por elección o cumplimiento de obligaciones para iniciar la emisión electrónica

2.1 El sujeto que hasta antes de la entrada en vigencia de esta disposición hubiera presentado una solicitud de autorización en virtud al artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, respecto de la cual no se hubiera emitido la resolución que resuelva lo solicitado, puede ser autorizado como emisor electrónico por elección del SEE – Del Contribuyente al amparo de la regulación vigente al momento de su presentación, sin que deba cumplir el proceso de homologación que contemplaba el numeral 6.3 del artículo 6° de dicha norma.

2.2 El sujeto designado como emisor electrónico por determinación de la SUNAT que hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición hubiera cumplido con lo señalado en el inciso a) del artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según el texto que estuvo vigente con anterioridad, está habilitado para iniciar la emisión electrónica sin que deba cumplir con pasar el proceso de homologación, salvo en lo referido a registrar una dirección de correo electrónico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias

Derógase el segundo párrafo del artículo 3°-A, los artículos 4°, 5° y 8°, así como el anexo N° 7 – Declaración Jurada de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

Segunda. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias

Derógase el tercer párrafo del numeral 2.1 y el tercer párrafo del inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

Tercera. Derogación en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias

Derógase el procedimiento N° 21 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1584783-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Aprueban la Directiva N° 20-2017-SUCAMEC
“Condiciones y medidas de seguridad para
la instalación y funcionamiento de locales
y módulos de venta directa al público de
productos pirotécnicos de uso recreativo”**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 1165-2017-SUCAMEC**

Lima, 9 de noviembre de 2017

VISTO: El Informe Técnico N° 00132-2017-SUCAMEC-OGPP, de fecha 06 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal N° 287-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 26 de octubre de 2017, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; y el Informe Legal N° 574-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1127, y el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establecen como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil y su Reglamento, tienen por objeto regular las actividades relacionadas al uso civil de las armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, que

comprenden la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 269.1 del artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: “Para obtener la autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público se requiere contar previamente con la autorización de comercialización de productos pirotécnicos y materiales relacionados”; y el numeral 269.5, del acotado dispositivo dispone que: “Los locales o módulos deben cumplir con las condiciones establecidas en la Directiva correspondiente, y el titular de la autorización queda obligado a mantener dichas condiciones durante su vigencia, bajo apercibimiento de cancelarse la misma e iniciarse las acciones que correspondan en caso se verifique el incumplimiento de esta obligación”;

Que, en tal sentido, mediante Informe Legal N° 287-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 26 de octubre de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, propone la Directiva denominada “Condiciones y medidas de seguridad para la instalación y funcionamiento de locales y módulos de venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo”, cuya finalidad es reducir los riesgos derivados de la actividad de comercialización de productos pirotécnicos de uso recreativo, dotando de predictibilidad a las funciones de evaluación, control y fiscalización de la Sucamec en beneficio de los usuarios; así como conocer las medidas de seguridad y condiciones esenciales bajo las cuales deben desarrollarse dichas actividades;

Que, mediante Informe Técnico N° 00132-2017-SUCAMEC-OGPP, de fecha 06 de noviembre de 2017, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, concluye que la directiva se encuentra técnicamente viable de aprobación, al considerar que resulta necesario contar con un documento que regule y establezca los lineamientos generales de las condiciones para la instalación y funcionamiento de los locales y módulos donde se realiza la venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo, así como las medidas mínimas de seguridad que deben cumplirse para el desarrollo de dicha actividad;

Que, en atención a ello, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 574-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 07 de noviembre de 2017, señala que el proyecto de directiva ha sido elaborado conforme al marco legal vigente; asimismo, recomienda su aprobación y publicación en el diario oficial El Peruano por tratarse de una norma de carácter general, cuyo texto se deriva de un mandato imperativo, objetivo y obligatorio para la Sucamec y los administrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;